

Se suscribe á este Periódico

que sale los Lunes y Viernes,

en la redaccion sita en la calle

de Mercaderes, Núm. 210.

Precio de la suscripcion 5 rs.

al mes para esta Ciudad y 7 y

medio para los pueblos, franco

de porte, y para las Justicias

15 reales por trimestre.



BOLETIN OFICIAL DE LOGROÑO

ARTICULO DE OFICIO

Gobierno civil de la provincia de Logroño.

(Pastos.)

Real orden declarando los casos, en que el ganado puede entrar á pastar en heredades de propiedad particular.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino en Real orden de 12 del corriente me dice lo que sigue:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion del Ayuntamiento de Briones, que V. S. remitió en 31 de Diciembre último, relativa á los perjuicios que causan los ganaderos á los propietarios de tierras, por la pretension de introducir á pastar los rebaños en agenas heredades se ha dignado resolver:

1.º Que el principio de justicia y de buen gobierno que se ha querido sostener en las resoluciones consiguientes á la Real orden de 16 de Enero de 1835 es el de defender los derechos de la propiedad agrícola contra las invasiones que bajo diferentes pretextos se han hecho en ella, privando á los dueños de las heredades del libre uso de los pastos que en ellas se crian.

2.º Que por consiguiente no deben tenerse por títulos de adquisicion á favor de otros particulares ó comunes, sino los que el derecho tiene reconocidos como tales títulos especiales de adquisicion de propiedad, escluyéndose por lo mismo todos aquellos que se fundan en las malas prácticas mas ó menos antiguas á que se ha dado contra lo establecido por las leyes, el nombre de usos ó costumbres.

3.º Que por lo mismo el que pretende tener ó aprovechar los pastos de suelo ageno, es el que debe presentar el título de su adquisicion y probar su legitimidad y validez, sin que de otro modo pueda turbarse al dueño en el libre uso de su propiedad.

4.º Que siendo viciosas en su origen las enagenaciones ó empeños que los Ayuntamientos han hecho de tales pastos de dominio particular considerándolos como si fueran del comun por efecto

de las referidas prácticas, usos y mal llamadas costumbres, no deben oponerse tales actos al reintegro que está mandado hacer á los dueños en el pleno goce de sus derechos dominicales.

5.º Que si por falta de los arbitrios procedentes de tales enagenaciones resultase alguna disminucion de ingresos en los fondos municipales, cui-de V. S. de que se propongan otros medios mas legales y bien meditados que merezcan el apoyo de la Diputacion provincial y la aprobacion de S. M. ó la de las Cortes, si fuere necesario. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que hago saber á todos los pueblos de esta provincia para evitar las continuas desavenencias que se suscitan entre ganaderos y propietarios, por falta de inteligencia en las Reales órdenes anteriores que tratan de materia de pastos, las cuales quedan perfectamente aclaradas por esta soberana disposicion. — Logroño 28 de Abril de 1836. — Serafin Estébanez Calderon.

Real orden de 22 de Marzo último dictando medidas para que se ejecute con la uniformidad conveniente el Real Decreto de 8 de este mes, relativo á los regulares de ambos sexos.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me comunica por conducto del Sr. Subsecretario del mismo Ministerio con fecha 27 de Marzo último la Real orden que sigue:

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente:

Para que tenga el debido cumplimiento, y se ejecute con la uniformidad conveniente el Real Decreto de 8 de este mes, relativo á los Regulares de ambos sexos, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que se observe y lleve á efecto el Reglamento siguiente:

Art. 1.º Luego que los Gobernadores civiles

reciban este Reglamento, tomarán las disposiciones convenientes para que se instalen con brevedad las Juntas diocesanas establecidas por el artículo 47 del Real decreto de 8 de este mes.

Art. 2.^o Las Juntas procederán desde luego á la supresion de todas las casas de comunidad de varones que existan en su territorio, conservando solamente abiertas las que se exceptúan en el artículo 2.^o de dicho Real Decreto.

Art. 3.^o Igualmente procederán á la supresion de todos los Beaterios, cuyo instituto no sea la hospitalidad ó la enseñanza primaria.

Art. 4.^o Las Juntas distribuirán á todas las Religiosas existentes en su territorio en el número de conventos que sea absolutamente indispensable para contener á las que quieran continuar en la vida monástica. Para la distribución se observarán las prevenciones que siguen:

1.^o Las Religiosas de una regla no se reunirán á las que sean de otra diferente.

2.^o Se elejirán para que queden abiertos los edificios que por su extension y capacidad puedan contener cómodamente el número de Religiosas que lo han de ocupar.

3.^o Si no llegasen al número señalado las Religiosas de una orden existentes en la Diócesis, pasarán á las casas de su regla que permanezcan abiertas en la Diócesis mas inmediata, para lo cual se entenderán y pondrán de acuerdo las respectivas Juntas diocesanas.

Art. 5.^o Los Religiosos de ambos sexos de los Monasterios y Conventos que subsistan, no reconocerán mas Prelados Regulares que los locales de cada casa, elegidos por las mismas Comunidades, quedando estas y aquellos sujetos á la jurisdiccion de los ordinarios respectivos.

Art. 6.^o Las Juntas propondrán al Gobierno la cuota que conceptuen conveniente para sufragar á los gastos del culto en las iglesias de los Conventos de uno y otro sexo no suprimidos, para en su vista fijar la oportuna asignacion, que se satisfará mensualmente de los fondos aplicados á la subsistencia de los Regulares.

Art. 7.^o Los Comisionados de la Real Caja de Amortizacion en las Provincias cuidarán muy eficazmente de que se hagan en los Conventos de ambos sexos que subsistan abiertos, las obras y reparos necesarios, así para que los edificios no sufran deterioro, como para que puedan ser cómodamente habitados por los Religiosos, á cuyo fin los Prelados respectivos darán cuenta á las Juntas para que pasen los avisos convenientes al efecto.

Art. 8.^o Las Juntas señalarán para el establecimiento de la casa de Venerables, de que trata el artículo 17 del Real decreto, el convento que juzguen mas á propósito por su situacion y capacidad.

Art. 9.^o Si por el excesivo número de ancianos é impedidos las Juntas creyesen que no es suficiente una sola casa, y no pudiesen ser admitidos en las de las Diócesis inmediatas, lo harán presente al Gobierno con expresion del número de exclaustros que aspiren á ser recibidos en ella, para en su vista determinar lo conveniente.

Art. 10. Los ancianos é impedidos pertenecientes á la casa de Venerables se sujetarán en cuanto al uso del traje á lo prevenido en el artículo 11 del Real decreto.

Art. 11. Los ejercicios espirituales á que

quieran entregarse los individuos hospedados en casa de Venerables, serán absolutamente voluntarios y no públicos.

Art. 12. Por cada doce ancianos ó impedidos que se reciban en la casa de Venerables, se admitirán tambien un Diacono y dos Legos, que se destinados al cuidado y asistencia de aquellos. Este servicio es enteramente voluntario, y el Gobierno atenderá los méritos de las personas conadas á él para su colocacion ulterior.

Art. 13. Las Juntas designarán el Sacerdote que bajo el nombre de Rector haya de gobernar gratuitamente la casa de Venerables.

Art. 14. El Rector cuidará de que se observe orden en la casa de Venerables, y de que asista con esmero á los individuos admitidos en ella.

Art. 15. Así los ancianos é impedidos, como los que se destinan á su cuidado y asistencia, percibirán mas pension que la que les corresponde segun su clase; mas los que cayeren gravemente enfermos serán auxiliados con una cuota extraordinaria á juicio de las Juntas.

Art. 16. Los ancianos é impedidos podrán en todo tiempo retirarse libremente de la casa de Venerables; pero una vez ejercido este derecho, no podrán volver á ser admitidos en ella.

Art. 17. Las Juntas formarán con arreglo á estas bases un Reglamento para el régimen interior de las casas de Venerables de sus respectivas Diócesis.

Art. 18. Las Juntas harán la distribución de los exclaustros en los pueblos de su territorio conforme á lo ordenado en el artículo 19 del Real decreto, en el preciso término de cuarenta dias contados desde el de la instalacion de aquellas Juntas.

Art. 19. Las Juntas, oyendo á los Prelados de las jurisdicciones exentas y no suprimidas, harán la distribución de los Exclaustros por pueblos sujetos á aquellas; pero la asignacion á Parroquias de los mismos se hará por los Prelados respectivos.

Art. 20. La distribución de que se habla en el artículo anterior corresponde á la Junta de la Diócesis en cuyo territorio están enclavados los pueblos exentos. Si estos están en los confines de dos ó mas Diócesis, hará la distribución la de la situada á menor distancia de la iglesia matriz de la jurisdiccion *matris*.

Art. 21. Si el número de exclaustros residentes en el territorio de alguna Junta no bastase á las necesidades espirituales de la Diócesis, se distribuirán los no asignados en ella por los pueblos de las mas inmediatas en que haya falta.

Art. 22. Los Ayuntamientos y Párrocos podrán solicitar del ordinario por conducto de las Juntas la asignacion de uno ó mas exclaustros á los pueblos y Parroquias.

Art. 23. Para que á los individuos de uno y otro sexo correspondientes á los Conventos y Monasterios no suprimidos pueda hacerse el abate de la pension que se les señala por el Real decreto, los Prelados locales remitirán todos los meses á la Junta una nota del número de los Religiosos, con expresion de su orden, clase y demás circunstancias.

Igual nota pasará el Rector de la casa de Venerables.

Art. 24. Los Exclaustros y Secularizados de ambos sexos que aspiren al goce de la pen-

sion que les corresponda segun su clase, remitiran á la Junta en el término que se señalaré por la misma una nota en que expresen su nombre y apellido, pueblo de su naturaleza, y residencia, edad, orden, convento á que pertenecian, y circunstancias literarias, con los documentos justificativos.

Esta nota servirá también de guía á las Juntas para que puedan hacer con el debido conocimiento la distribucion de que se trata en el artículo 19 del Real decreto.

Art. 25. Para que á los Exclaustrados y Secularizados de uno y otro sexo pueda inscribirseles en la nómina mensual para el abono de la pension, remitiran todos los meses á las Juntas una fé de vida extendida en papel simple, y firmada por el Alcalde y Párroco respectivos.

Art. 26. El pago de las pensiones se hará por la Tesorería en que estén depositados los fondos aplicados á la subsistencia de los Regulares, en virtud de nómina que pasarán mensualmente las Juntas.

Art. 27. Las Juntas vigilarán con el mayor celo para que no se abone cuota alguna á los individuos que pierdan el derecho á ella por colocacion ú otra cualquiera causa de las expresadas en el Real decreto.

Art. 28. Cada Junta cuidará de la recaudacion y distribucion de los fondos que se debenguen en su diócesis, y estén aplicados ó se aplicaren en adelante para la subsistencia de los Regulares.

La Junta de Madrid recaudará ademas los arbitrios consignados en los números 8 y 11 del artículo 56 del Real decreto, los que se destinaron al mismo objeto.

Art. 29. Para la administracion de los bienes y rentas aplicados á la subsistencia de los Regulares adoptarán las Juntas el método que conceptuen mas ventajoso, conservando aquellos, que por la facilidad y baratura de la recaudacion, no puedan ser substituidos por otros sin graves inconvenientes. A este fin se valdrán las Juntas del celo de los Cabildos eclesiásticos y curas Párrocos de sus respectivas diócesis, así como también de los agentes administrativos del Gobierno, de los que se prometió S. M. cooperarán eficazmente á que tengan cumplido efecto sus maternales miras.

Art. 30. Los fondos se depositarán á disposicion de las Juntas en las Tesorerías de los Cabildos catedrales, por las que se harán los pagos en virtud de libramientos de las mismas Juntas.

Los de Madrid se depositarán en la Tesorería de la Colecturia general de Espolios y vacantes.

Los Tesoreros no percibirán emolumento alguno por este servicio, que será enteramente gratuito.

Art. 31. Cuando los fondos designados en el Real decreto no basten á cubrir todos los gastos, las Juntas librarán contra los comisionados de la Real Caja de Amortizacion, en las provincias, la cantidad que sea necesaria, dando cuenta al Gobierno para su conocimiento.

Art. 32. Si los comisionados no satisficieren los libramientos de las Juntas con la puntualidad que exige el sagrado objeto á que se destinan, darán inmediatamente parte al Gobierno para adoptar las mas prontas y eficaces medidas, á fin de que los Regulares no experimenten retraso en el

obro de sus pensiones.

Art. 33. Las Juntas harán llevar la cuenta y razon del producto de los arbitrios, y del importe de las pensiones y demas gastos; y al fin de cada año remitiran al Gobierno un estado exacto del cargo y data para su conocimiento.

Art. 34. Los sobrantes que hubiere en algunas Diócesis se aplicarán á cubrir el déficit que resultare en las demas; á cuyo fin las Juntas darán cuenta al Gobierno así de las faltas como de los sobrantes.

Art. 35. Conforme á lo dispuesto en el artículo 57 del Real decreto, las Juntas propondrán al Gobierno los fondos que puedan aplicarse á la subsistencia de los Regulares, y estén destinados en la actualidad á objetos menos urgentes.

Art. 36. Las Juntas cuidarán muy particularmente de que los Secularizados sean restituidos sin dilacion alguna á los curatos y demas beneficios que obtubieron en la época constitucional, si actualmente se hallaren vacantes; y de que de lo contrario se les confieran otros de igual clase con arreglo á lo prevenido en la circular de 18 de Noviembre último.

Art. 37. Las reposiciones ó indemnizaciones de los Secularizados que obtubieron beneficios en la época constitucional, no se computarán en la mitad de las vacantes señaladas por el artículo 59 del Real decreto para las colocaciones de los Regulares.

Tampoco se computará en dicha mitad los Beneficios que se confieran á los individuos pertenecientes á las congregaciones de Clérigos Seculares.

Art. 38. Las Juntas vigilarán y activarán la pronta colocacion de los Exclaustrados y Secularizados en los cargos civiles y Eclesiásticos, señalados en el Real decreto, y en los que se designen en adelante.

Art. 39. Si en algunas Diócesis hubiese vacantes de las señaladas para las colocaciones de los Eclesiásticos pensionados, sin que haya Exclaustrados ó Secularizados en quienes proveerlas, se conferirán á los de las provincias mas próximas.

Art. 40. Las Juntas propondrán al Gobierno las colocaciones no comprendidas en el Real decreto, que puedan proporcionar á los Exclaustrados y Secularizados una subsistencia decorosa.

Art. 41. Las Juntas celebrarán sin intermision las sesiones que sean necesarias para llevar á ejecucion las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 17 y 19 del Real decreto.

Despues establecerán reuniones periódicas para despacho de los negocios que ocurran, con tal que no bajen de una cada semana.

Art. 42. Las Juntas remitiran al Gobierno á la mayor brevedad posible los estados que se expresan á continuacion.

1.º De los individuos existentes en los conventos de varones no suprimidos, especificando el número de Sacerdotes y Ordenados in Sacris y el de Coristas y Legos.

2.º De todos los Exclaustrados residentes en su territorio, incluidos los de las cuatro órdenes militares y San Juan de Jerusalem, y los Clérigos Misioneros y Filipenses.

3.º De los Secularizados hasta entonces, que no lo hayan sido á título de patrimonio ó congrua suficiente, y no hayan obtenido despues Capellanía

á otra renta Eclesiástica.

4.º De los ancianos é impedidos hospedados en la casa de venerables, y de los que se consagran á su cuidado y asistencia.

5.º De las Religiosas que continúen en la vida Monástica, incluidas las de las cuatro órdenes militares y S. Juan de Jerusalén; expresando el número de Monasterios que ocupan y el de los que quedan cerrados.

6.º De las Religiosas que se hayan exclaustro hasta la fecha del estado.

7.º De las Religiosas secularizadas en las épocas anteriores.

8.º De los Beatarios subsistentes manifestando el objeto de su instituto, y el número de Beatas que los habitan.

9.º De los Beatarios suprimidos con expresión del número de Beatas exclaustro voluntariamente ó en fuerza de la supresion de sus casas.

Art. 45. Las Juntas darán cuenta al Gobierno cada tres meses.

1.º De los Religiosos de uno y otro sexo que se exclaustro en adelante.

2.º De los ancianos é impedidos que salgan voluntariamente de la casa de Venerables.

3.º De los individuos pensionados que fallezcan.

4.º De los que hayan sido colocados.

5.º De los que por cualquiera otra causa dejen de percibir pensión.

6.º De los Monasterios que se hayan cerrado por carecer del número determinado en la base 1.ª del artículo 3.º del Real decreto.

Estos avisos se remitirán al Gobierno en los quince primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, comprendiendo los primeros que se le envíen desde 1.º de Abril hasta fin de Julio del corriente.

Art. 44. Las Juntas, para el mas pronto cumplimiento de su encargo, se entenderán directamente entre si y con todas las Autoridades y corporaciones, así eclesiásticas como civiles y militares, las que les prestaran cuantos auxilios creyeren necesarios para el mejor acierto de sus resoluciones.

Art. 45. Las Juntas quedan encargadas bajo la mas estrecha responsabilidad del exacto cumplimiento del Real decreto en todas sus partes, consultando al Gobierno siempre que se les ofrezca fundada duda sobre la inteligencia de alguna de sus disposiciones, para en su vista resolver lo mas conveniente.

Art. 46. Los Exclaustro y Secularizados podrán abrir donde les acomode clases públicas de primeras letras, de latinidad y demas idiomas, con tal que se arreglen en la enseñanza á lo prevenido en los reglamentos vigentes, y presenten ante el Ayuntamiento del pueblo en que se establezcan el título que acredite su idoneidad.

Art. 47. Se recomienda á los Ayuntamientos que atiendan las solicitudes de los Exclaustro y Secularizados que reúnan los requisitos necesarios en la provision de las plazas titulares de Maestros de primeras letras y preceptores de latinidad.

Art. 48. Los Exclaustro y Secularizados quedan habilitados para dedicarse á la enseñanza de las ciencias y bellas artes.

Art. 49. Los Exclaustro y Secularizados podrán obtener los Cátedras de los Seminarios conciliares y demas Colegios, siempre que concurren en ellos las circunstancias exigidas por la circular de 12 de Octubre último.

Art. 50. Podrán asimismo obtener las Cátedras de Teología y lenguas sábias de las Universidades del Reino, reuniendo los requisitos prevenidos por el plan de estudios vigente.

(Se concluirá.)

Diputacion provincial de Logroño.

CIRCULAR NUMERO 23.

Siendo una de las condiciones de la contrata celebrada con D. Millan Aragon vecino de la villa de Haro para el suministro de las tropas de los distritos de etapa de la misma, San Asensio, San Vicente, Casa-la-Reina, Briones, Najera y Santo Domingo, que todos los pueblos comprendidos en estos distritos habian de satisfacer para el dia 20 del corriente los cupos que se les designaron; y habiendose quejado el referido contratista acusando la morosidad de los pueblos que se espresan á continuación, se previene á sus Ayuntamientos que si en el término preciso de cinco dias no verifican la entrega de sus respectivos cupos al Don Millan Aragon se los exigirá doble cantidad en raciones para el suministro; á cuya fin se autoriza desde ahora al Alcalde de Haro para que en virtud de las listas que le presentará al interesado, pasado que sea dicho término, proceda á la exaccion contra los Ayuntamientos que aparezcan morosos. Logroño 30 de Abril de 1856.—El P. I. Diego Ponce de Leon.—Por acuerdo de la Diputacion.—Tomás Delgado, Secretario.

Los pueblos descubiertos en los cupos á que se refiere la antecedente circular son los siguientes.

Partido de Haro.

Arcifoneca.
Briones.
Ceilorigo.
Cuzcurrita.
Foncea.
Fonzaleche.
Galbarruli.
Ochanduri.
Ollauri.
Sajazarra.
Treviana.

Partido de Sto. Domingo.

Anguta.
Bañares.
Baños de Rioja.
Cidamon.
Ciriauela.
Gallinero de Rioja.
Grañon.
Herbias.
Manzanares.

Morales.
Neguerue a.
Ojacaastro.
Pazuengos y Ollora.
Sto. Domingo.
S. Torcuato.
S. Millan de Yécora.
Tormantos.
Villanucha de Rioja.

Partido de Nagera.

Baños de rio Tobía.
Bobadilla.
Campobia.
Cañas.
Cordobin.
Ledesma.
Mahave.
Matate.
Pedroso.
Tobia.
Torrecilla sobre Alsa.
Uruñuela.

LA DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Á LOS HABITANTES DE LA PROVINCIA.

La Diputación de esta Provincia, escitada por el Sr. Ordenador del Ejército de operaciones del norte y de reserva se dirige á los fieles habitantes de la misma, manifestándoles la necesidad de hilas y lienzo usado en que se hallan los hospitales militares de S. Sebastian y la urgencia con que se piden de dicho punto trescientas libras por ahora para atender á la curacion de los beneméritos soldados que, habiendo derramado su sangre en defensa de la sagrada causa del Tróno de ISABEL II y de la patria, se hallan en aquellos hospitales.

RIOJANOS: ¿Qué objeto mas interesante se puede presentar á vuestras virtudes y patriotismo? Los valientes que combatieron con el monstruo de la rebelion para detenerlo y sofocarlo antes que pasara á devastar este suelo clásico de la lealtad, desde el lecho del dolor en que yacen os manifiestan sus gloriosas heridas, reclamando un recurso preciso para su curacion. ¿Y podreis mostrarnos indiferentes á tan justas y sagradas exigencias? No lo cree asi vuestra Diputacion provincial, sino que antes bien al anunciaros un objeto tan recomendable, se previene ya con la dulce satisfaccion de ver colmados sus deseos y de poder añadir esta nueva prueba de patriotismo á las muchas que teneis dadas y están reconocidas por el Gobierno de S. M.

Al celo activo y laborioso de los Ayuntamientos confia especialmente la Diputacion un asunto tan propio de las virtudes cívicas que adornan á sus individuos; y no duda que escitando por todos los medios que estén á su alcance el patriotismo y filantropía de sus respectivos pueblos, proporcionarán toda la cantidad de hilas y lienzo usado que sea posible recoger. Ninguna ocasion se puede ofrecer mas apropósito en las casas religiosas donde se albergan las virgenes dedicadas al servicio del Dios, de la paz y caridad; ni á las Señoras en medio de las tertulias y honestas distracciones, se puede presentar mas noble entretenimiento, á egemplo de S. M. la escelsa Reina Gobernadora, cuyas augustas manos se ocupan en tan laudable tarea.

La Diputacion invita, pues, encarecidamente á estas y á todas las clases del real vecindario de la Capital y demas pueblos de la Provincia á que se apresuren á poner en poder de los Alcaldes de los respectivos pueblos las cantidades de dichos efectos que les fuere posible proporcionar; encargando á las mismas autoridades que formen un estado espresivo de los nombres de las personas y cantidades de efectos que respectivamente entregasen, y lo remitan con estos á la casa de la Diputacion, donde se recibirán para ponerlos en poder del Sr. Ordenador; en la inteligencia de que mirará este servicio como el mas apreciable, mas digno y mas patriótico que puede hacerse en las circunstancias en que se reclama, y de que se darán al público en el boletín oficial los nombres de las personas que lo presten y no indiquen lo contrario. Logroño 1.º de Mayo de 1856. — El P. I. — Diego Ponce de Leon. — P. A. D. L. D. — Tomas Delgado, Secretario.

IMPRESA DE RUIZ.

LA BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

ALVARO DE ARZOBISPADO

ue
e
te o
A
eado
que
dos
talen
A
que
les o
tarán
eion
resid
sion
insti
Gobn
tos o
teres
cidas
A
no o
en l
rujan
ejere
A
prece
Ciru
mada
tales
y c
publ
A
tos,
trada
en u
zas
de t
A
en c
das
ner
mae
bado
A
rreas
de l